



CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
<b>A. INFRACCIONES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE ACCESO</b>			
A.1	No mantener las condiciones que permitieron su acceso a la autorización.	Muy Grave	Cancelación de la autorización
A.2	No presentar o renovar la carta fianza bancaria o la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual requeridas en el presente reglamento, antes de su vencimiento.	Muy Grave	Cancelación de la autorización
A.3	Incumplir con la obligación de informar a la autoridad competente sobre cualquier modificación de los términos de la resolución de autorización como Escuela de Conductores o sobre cualquier información que amerite su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores.	Leve	Multa de 0.5 UIT
<b>B. INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESCUELA</b>			
B.1	Expedir certificados de profesionalización del conductor a personas que no se hayan matriculado en la escuela, que no hayan seguido los cursos que establece el presente reglamento o que no hayan aprobado las evaluaciones o exámenes correspondientes.	Muy Grave	Cancelación de la autorización
B.2	Evaluar a alumnos de la escuela que no tengan la asistencia mínima exigida por el presente reglamento o que no hayan cumplido los requisitos previos para dicha evaluación establecidos en el presente reglamento.	Muy Grave	Cancelación de la autorización
B.3	Incumplir con identificar a los alumnos matriculados o permitir las suplantaciones de alumnos durante el dictado de los cursos o durante las evaluaciones.	Grave	Suspensión de la autorización por 30 días
B.4	Aceptar en los cursos a alumnos que no cumplan con los requisitos de edad de acuerdo a la clase y categorías a la que postulan.	Grave	Suspensión de la autorización por 30 días
B.5	Utilizar la escuela o los cursos que se imparten en ella para actividades distintas a su finalidad o para actividades de carácter político, religioso o social dentro del horario establecido en los programas de estudios.	Grave	Suspensión de la autorización por 30 días
B.6	Dictar cursos o tomar los exámenes en lugares distintos a los autorizados por la autoridad competente o que éstos no se encuentren incluidos en los programas de estudio aprobados por la autoridad competente.	Grave	Suspensión de la autorización por 30 días
B.7	Omitir sancionar al Director, a los instructores o a los alumnos que incurran en infracciones a las obligaciones contenidas en el presente reglamento y/o en el Reglamento Interno de la Escuela, según corresponda.	Leve	Multa de 0.5 UIT
<b>C. INFRACCIONES RELATIVAS A INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y DISTINTIVOS.</b>			
C.1	Omitir presentar a la autoridad competente el Reglamento Interno de la Escuela en el plazo que establece el presente Reglamento u omitir entregar dicho Reglamento a los instructores y alumnos o publicarlo en la página web de la escuela.	Leve	Multa de 0.5 UIT
C.2	Incumplir con llevar el Libro de Registro de Alumnos y/o el Libro de Reclamos, o llevarlo sin las formalidades que establece el presente Reglamento, no mantenerlo actualizado o que éste no contenga la información a la que se refiere el presente Reglamento.	Leve	Multa de 0.5 UIT
C.3	No cumplir con llevar, en forma paralela al Libro de Registro de Alumnos, la base de datos que contenga la misma información de dicho Libro o impedir el acceso en tiempo real de la autoridad competente a dicha base de datos.	Leve	Multa de 0.5 UIT
C.4	Incumplir con remitir mensualmente a la autoridad competente, a más tardar el último día hábil de cada mes, la relación de alumnos matriculados y evaluados en el mes inmediato precedente o los resultados de dicha evaluación o los importes cobrados por derecho de enseñanza y capacitación.	Leve	Multa de 0.5 UIT

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
C.5	Incumplir con custodiar o conservar el Libro Registro de Alumnos y el Libro de Reclamos, al menos por cinco años, contados a partir de la última inscripción realizada en él.	Leve	Multa de 0.5 UIT
C.6	Incumplir con llevar en forma sistematizada el archivo de las fichas técnicas de los alumnos o no conservarlas por el plazo que establece el presente reglamento.	Leve	Multa de 0.5 UIT
C.7	Incumplir con entregar a los instructores la credencial que los identifique, que ésta no contenga la información que establece el presente reglamento o no exigirles a los instructores que la porten durante la enseñanza de los cursos.	Leve	Multa de 0.5 UIT
C.8	Incumplir con la obligación de que los vehículos que conforman su flota vehicular no lleven los colores identificatorios o distintivos establecidos por la autoridad competente	Grave	Suspensión de la autorización por 30 días
C.9	Incumplir con informar a la autoridad competente en el plazo que establece el presente Reglamento, sobre cualquier accidente ocurrido dentro o fuera del local de la Escuela.	Leve	Multa de 0.5 UIT
C.10	No mantener vigentes los certificados del SOAT y/o de Revisión Técnica de los vehículos que conforman la flota vehicular	Grave	Suspensión de la autorización por 30 días

## 161149-3

## Modifican Reglamento Nacional de Vehículos y aprueban programa de regularización de multas por infracciones al reglamento

### DECRETO SUPREMO N° 006-2008-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC, 002-2005-MTC, 017-2005-MTC, 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 037-2006-MTC, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre;

Que, mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2007-MTC, se amplió hasta el 31 de diciembre de 2007, la medida de suspensión del control de pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes dispuesta originalmente por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2005-MTC y prorrogada por los Decretos Supremos N°s. 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 033-2006-MTC;

Que, mediante el mismo artículo se constituyó una comisión técnica, presidida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y conformada por representantes del Ministerio de Energía y Minas, del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional-Provías Nacional, de los gremios de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías y de los gremios empresariales que agrupan a los generadores de carga, con la finalidad de recomendar una solución integral y definitiva a la problemática derivada del control de los pesos por eje o conjunto de ejes;

Que, la comisión técnica antes citada ha evaluado la problemática que afecta a los operadores del transporte de personas y de mercancías como consecuencia del sobrepeso en el peso bruto vehicular y en el peso del eje delantero de un significativo número de vehículos que circulan en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre, concluyendo en que, en razón del diseño y configuración de fábrica de tales vehículos, dicho defecto no puede ser compensado sino mediante costosas modificaciones que tomarían en desproporcionada una exigencia en tal



sentido, más aún considerando que muchos de estos vehículos han ingresado al sistema cuando no existía control de pesos y dimensiones vehiculares o cuando éste era mucho más flexible;

Que, en consecuencia, corresponde implementar mecanismos alternativos menos gravosos en el control de los pesos vehiculares que, al mismo tiempo, ponderen razonable y proporcionalmente la necesidad de proteger y cautelar la vida y salud de los usuarios, así como la infraestructura vial pública, con el derecho de estabilidad jurídica de los agentes que intervienen en el transporte, en armonía con lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181;

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 011-2007-MTC, se amplió hasta el 31 de diciembre del 2007, la medida de suspensión del control de peso bruto vehicular dispuesta en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 023-2005-MTC y prorrogada por los Decretos Supremos N°s. 012-2006-MTC, 023-2006-MTC y 044-2006-MTC, exclusivamente para los vehículos que cumplan con el requisito a que se refiere el numeral 1 del artículo 23° del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC;

Que, en este caso, persisten las razones que determinaron la suspensión del peso bruto vehicular, siendo previsible que éstas se prolonguen por un tiempo considerable, por lo que resulta conveniente prorrogar el plazo de dicha suspensión hasta el 31 de julio del 2008, encontrándose circunscrita la indicada suspensión únicamente al transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos con vehículos de la Categoría N3, siempre que la ruta por la que circulan esté conformada por lo menos en un ochenta por ciento (80%) por trocha carrozable o no pavimentada;

Que, tratándose de vehículos destinados al transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, éstos son cargados con el volumen de combustible establecido en sus respectivas tarjetas de cubicación, que establecen el volumen autorizado a cargar en los compartimentos de las cisternas, los mismos que no tienen en cuenta los límites de pesos máximos permitidos por el Reglamento Nacional de Vehículos, por lo que corresponde establecer un plazo excepcional para que adecuen sus cisternas a los pesos máximos permitidos, debiéndose en el mismo plazo aplicarles una tolerancia especial en el pesaje dinámico del peso bruto vehicular y pesos por ejes;

Que, dada la problemática descrita, resulta necesario aprobar un programa general de regularización de multas que, sin desvirtuar los propósitos represivo, corrector y ejemplarizador de la sanción, promueva la pronta cancelación de las multas, a fin de reducir y/o eliminar significativamente la excesiva carga procesal generada por los procedimientos sancionadores que son tramitados por Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

#### **Artículo 1°.- Modificaciones al Reglamento Nacional de Vehículos.**

Modifíquese el artículo 51° y el acápite 7.11 del numeral 7 del Anexo IV: "Pesos y Medidas" del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, los mismos que quedarán redactados en los términos siguientes:

#### **"Artículo 51°.- Responsabilidad de los almacenes, terminales de almacenamiento, generadores, dadores o remitentes de la mercancía"**

Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador o de un solo punto de carga, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben verificar el cumplimiento de los límites en los pesos vehiculares establecidos en el presente Reglamento, mediante el uso de balanzas, software, cubicación u otros instrumentos, mecanismos, sistemas o procedimientos alternativos que resulten apropiados en función a la naturaleza de la mercancía transportada, mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Controlando tanto el peso bruto vehicular como el peso por eje o conjunto de ejes, en cuyo caso se podrá despachar mercancías hasta el 100% de la sumatoria de pesos por eje o conjunto de ejes del vehículo o combinación vehicular, en tanto no se exceda del Peso Bruto Vehicular máximo permitido por el presente Reglamento o sus normas complementarias.

b) Controlando únicamente el peso bruto vehicular, en cuyo caso se podrá despachar mercancías como máximo al 95% de la sumatoria de pesos por eje o conjunto de ejes del vehículo o combinación vehicular, en tanto no se exceda del Peso Bruto Vehicular máximo permitido por el presente reglamento o sus normas complementarias.

En ambos casos, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía serán responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento, así como también de la verificación de las medidas vehiculares máximas permitidas de la mercancía transportada mediante instrumentos de medición (winchas).

Luego de la verificación de los pesos y medidas vehiculares, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas, de acuerdo al formato que será aprobado por la entidad designada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el control de pesos y medidas vehiculares, la que se adjuntará a la guía de remisión del transportista.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo es aplicable a los vehículos de las Categorías N3, O3 y O4 y a las combinaciones vehiculares conformadas por dichas categorías."

#### **"ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS**

(...)

#### **7. INFRACCIONES Y SANCIONES**

(...)

7.11. Las infracciones P.1 y P.4 no son aplicables a los vehículos de la Categoría M3 Clase III de la clasificación vehicular del Anexo I del presente Reglamento que hubieren ingresado al sistema nacional de transporte terrestre antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, condición que se verificará en la correspondiente tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad vehicular."

#### **Artículo 2°.- Incorporación al Reglamento Nacional de Vehículos.**

Incorpórese un cuarto párrafo al artículo 37° del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

#### **"Artículo 37°.- Pesos máximos permitidos**

(...)

Están exonerados del control de peso por eje o conjunto de ejes, los vehículos o combinaciones vehiculares que transiten con un peso bruto vehicular que no exceda del 95% de la sumatoria de pesos por eje o conjunto de ejes, en tanto este valor no supere el Peso Bruto Vehicular máximo permitido por el presente reglamento o sus normas complementarias."

#### **Artículo 3°.- Prórroga de plazo de suspensión de peso bruto vehicular**

Prorróguese hasta el 31 de julio del 2008 la medida de suspensión del control del peso bruto vehicular dispuesta en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 023-2005-MTC y prorrogada por los Decretos Supremos N° 012-2006-MTC, N° 023-2006-MTC, N° 044-2006-MTC y N° 011-2007-MTC, exclusivamente para los vehículos que cumplan con el requisito a que se refiere el numeral 1 del artículo 23° del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

#### **Artículo 4°.- Programa de Regularización de Multas**

Apruébese el Programa de Regularización de Multas por infracciones al Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, mediante la aplicación de un descuento sobre el importe de cada una de las multas, de acuerdo al siguiente cronograma:



FECHA DE ACOGIMIENTO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo hasta el 30 de abril del 2008	90%
Del 01 de mayo al 31 de mayo del 2008	70%
Del 01 de junio al 30 de junio del 2008	50%

El Programa a que se refiere el párrafo precedente se extiende a las multas que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Multas impuestas con resolución de sanción que aún no ha quedado firme.

b) Multas impuestas mediante resolución de sanción firme que aún no hubieran sido canceladas en su totalidad, inclusive las que se encuentran en etapa de ejecución coactiva o que son materia de procedimientos contenciosos administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial. En el caso de pago parcial de la multa, el descuento se aplicará sobre el importe impago de ésta.

Para acogerse al Programa, los interesados deberán presentar una solicitud dirigida a la Gerencia de Operaciones de Provias Nacional del MTC adjuntando el recibo de pago de la multa con el descuento correspondiente y, en los casos en que se hubiere interpuesto recurso administrativo contradictorio contra la resolución de sanción, el escrito de desistimiento de dicha pretensión. La sola presentación de la solicitud adjuntando los recaudos antes citados produce la conclusión y/o archivo del procedimiento o actas de verificación levantadas en cualquier estado en que éstos se encuentren, incluida la etapa de ejecución coactiva, así como la consecuente extinción de la obligación de pago de la multa. Tratándose de procedimientos contencioso-administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial, la solicitud de acogimiento al Programa deberá aparejarse, además, con copia certificada de la resolución judicial que da por concluido dicho procedimiento por desistimiento de la pretensión, con la respectiva constancia de encontrarse firme.

El acogimiento al Programa de Regularización de Multas incluye la condonación de los respectivos intereses y gastos.

Los administrados que se acojan a este beneficio no podrán solicitar la devolución de lo pagado, por aquellas infracciones que han cancelado con anterioridad a este dispositivo legal.

**Artículo 5°.- Plazo para la aplicación del control de pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes con carácter educativo**

El control de pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus normas complementarias tendrá carácter educativo, no generando la imposición de infracciones durante el plazo de seis (06) meses contados a partir del día siguiente de la publicación del presente dispositivo. Transcurrido el plazo indicado, el control de pesos máximos permitidos por eje o conjunto de ejes se aplicará con todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en el presente dispositivo, el citado Reglamento y sus normas complementarias.

**Artículo 6°.- Disposiciones transitorias para el transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos**

Tratándose del transporte de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, regirán las siguientes normas transitorias:

6.1 Hasta el 31 de diciembre del año 2009 la tolerancia del peso bruto vehicular máximo será del 5% y la tolerancia del peso por eje o conjunto de ejes será del 10%. Dentro de este plazo, los transportistas deberán adecuar las cisternas de sus vehículos, así como los documentos que acrediten su cubicación respectiva, para cumplir con los pesos máximos por eje o conjunto de ejes y el peso bruto vehicular máximo permitido por el presente Reglamento.

6.2 Durante el plazo de adecuación a que se refiere el acápite anterior, las refinерías, plantas de abastecimiento y/o distribución de combustibles podrán despachar mercancías hasta el 100% de la sumatoria de pesos por eje o conjunto de ejes del vehículo o combinación vehicular, en tanto no se exceda del Peso Bruto Vehicular máximo permitido por el Reglamento Nacional de Vehículos o sus normas complementarias, controlando únicamente el peso bruto vehicular.

**Artículo 7°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil ocho

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI  
Ministra de Transportes y Comunicaciones

161149-4

Modifican el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito

**DECRETO SUPREMO  
N° 007-2008-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2006-MTC se aprobó el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, el mismo que tiene como objetivos, entre otros, regular las condiciones y requisitos de acceso y operación de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT, su organización y el funcionamiento del Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, así como también regular la naturaleza, características, finalidad, régimen de inversiones y condiciones técnicas de gestión del fondo que administran;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2007-MTC se modificó el citado reglamento con el objeto de facilitar la formalización de diversas Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT que venían funcionando en todo el país, a cuyo efecto se flexibilizaron algunos requisitos de acceso al Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, tales como los relacionados al perfil profesional exigido a los miembros del Consejo Directivo y al importe del Fondo Mínimo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2007-MTC se modificó el reglamento antes señalado, estableciendo un mecanismo que permita operar provisionalmente a las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT que, habiendo cumplido con depositar el importe correspondiente del Fondo Mínimo, no hubieran podido completar todos los requisitos exigidos en el mencionado reglamento, a fin de otorgarles un plazo adicional para que lo hagan y proceda su inscripción definitiva en el Registro de AFOCAT;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento establece que las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito – AFOCAT que, al 30 de junio del 2007, se encuentren constituidas como asociación y hubieran presentado sus solicitudes de inscripción al Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito, podrán acceder a dicho Registro con el 30% del importe del Fondo Mínimo establecido en el